

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 23 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el Doctor CRISTIAN ANDRES PERDOMO CANO, como endosatario al cobro judicial de la señora VERA MARIA ARROYO LEON contra el demandado AMAURY JOSE GALVAN ARIZA la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmitir o rechazar. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERA MARIA ARROYO LEON C.C 50.967.096
DEMANDADO: AMAURY JOSE GALVAN ARIZA C.C. No. 1.064.982.283
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00051-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

Luego de revisada la misma y los documentos que la acompañan, se observa que hay lugar a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que el profesional del Derecho, no individualiza precisa e individualiza las pretensiones con precisión y claridad como lo establece el artículo 82 del Código General del proceso en su numeral 4 "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; ya que solo indica que se debe librar el mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS como capital, aportando una cantidad de tres letras que tienen valores específicos y fecha de exigibilidad diferentes, indicando además los interés corrientes al 1.7% y los moratorios al 2.5% sin señalar las fechas de exigibilidad de estos, sin que se visualicen en estos la tasa específica de intereses a aplicar legales y moratorios, siendo que cada uno de esos aspectos corresponde a un hecho que deben ir debidamente determinado, clasificado y numerado, cosa que no sucede en la demanda presentada pues los hechos no se determinan y clasificar, como lo establece la norma precitada numeral 5 "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" tal prescripción adquiere mayor relevancia en el nuevo sistema de oralidad, con miras al decreto probatorio.

Cabe resaltar que el proceso aritmético que realiza el apoderado judicial, en la presentación de la demanda cuando determina la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS en la suma de las pretensiones, es con el fin de determinar el valor de la cuantía del proceso, como lo establece el artículo 26 del Código General del proceso; cosa diferente a individualizar cada una de las pretensiones con relación a los títulos presentados.

Las falencias observadas hacen que se configuren las causales de inadmisión contenidas en los Numerales 1º y 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda, otorgando a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto observado.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.-INADMITIR** la demanda.
- 2.- OTORGAR** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados.
- 3.- TENER** al doctor CRISTIAN ANDRES PERDOMO CANO, como endosatario al cobro judicial de la señora VERA MARIA ARROYO LEON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2472ae64b808a206fa54bca37f822d1f379ee280f7cbd6cc4a5fabff1376f0**
Documento firmado electrónicamente en 23-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>